

SENTENCIA.- 2100.

En la Ciudad de Pamplona a trece de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.- Año de la Victoria.

Señores.

Don Eudis Carnicero Herrera.

Don Leocadio Lámara García.

Don Joaquín Ochoa de Oiza Arrieta.

Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el expediente número 3 tramitado por el procedimiento que determina la Ley de 9 de Febrero último, según contra Santos García Prada de 35 años de edad, casado, ferroviario vecino de Alsasua, insolvente siendo ponente el Magistrado Don Leocadio Lámara García.

RESUMEN: que en la causa nº 14.737 por delito de adhesión a la rebelión militar, se pidió contra Santos García Prada el consejo de guerra permanente nº 2 de Bilbao dicto con fecha 20 de Enero del año en curso sentencia condenando a dicho inculpa-do por el referido delito a la pena de doce años y un día de reclusión menor reservado al Estado la acción civil para el resarcimiento de perjuicios. Hechos probados, grave.

RESUMEN: que en la causa nº 14.737 por delito de adhesión a la rebelión militar, se pidió contra Santos García Prada el consejo de guerra permanente nº 2 de Bilbao dicto con fecha 20 de Enero del año en curso sentencia condenando a dicho inculpa-do por el referido delito a la pena de doce años y un día de reclusión menor reservado al Estado la acción civil para el resarcimiento de perjuicios. Hechos probados, grave.

RESUMEN: que en la causa nº 14.737 por delito de adhesión a la rebelión militar, se pidió contra Santos García Prada el consejo de guerra permanente nº 2 de Bilbao dicto con fecha 20 de Enero del año en curso sentencia condenando a dicho inculpa-do por el referido delito a la pena de doce años y un día de reclusión menor reservado al Estado la acción civil para el resarcimiento de perjuicios. Hechos probados, grave.

RESUMEN: que en la causa nº 14.737 por delito de adhesión a la rebelión militar, se pidió contra Santos García Prada el consejo de guerra permanente nº 2 de Bilbao dicto con fecha 20 de Enero del año en curso sentencia condenando a dicho inculpa-do por el referido delito a la pena de doce años y un día de reclusión menor reservado al Estado la acción civil para el resarcimiento de perjuicios. Hechos probados, grave.

CONSIDERANDO: que el hecho declarado probado está incluido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de Responsabilidades debiendo en consecuencia imponerse al inculpa-do Santos García Prada sanción económica.

CONSIDERANDO: que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad. Vistos los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 10.º, 13.º y concordantes de la Ley.

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a Santos García Prada a que satisfaga al Estado por vía de indemnización de perjuicios la cantidad de DOS MIL PESETAS. Notifíquesele esta resolución y una vez firme requiérasele para que haga efectiva la sanción pecuniaria impuesta o formalice en su caso el beneficio que le concede la Ley; remitiéndose al Juez Civil certificado de la sentencia y de los particulares que acreditan la insolvencia del mencionado.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*Eudis Carnicero Herrera*

*Leocadio Lámara García*

*Joaquín Ochoa de Oiza*

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr Vocal ponente en sesión celebrada al efecto, de que certifico.

*[Firma]*